

# DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL LUNES 29 DE MARZO DE 1830.

## San Ciro.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de Candelaria.

### Afecciones astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 5 h. 47', y se oculta á las 6 h. y 13'.

### Afecciones meteorológicas de antes de ayer.

Epocas del dia.	Barómet	Ter. Reaumur	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 la mañana	30 1 00	14 0	E.	Claro.
A las 12 del dia...	30 0 40	15 9	Id.	Idem.
A las 6 de la tard.	30 0 40	14 2	Id.	Idem.

### Mareas en esta bahia.

1.<sup>a</sup> Altamar á las 5 h. 24' mad.      2.<sup>a</sup> Altamar á las 5 h. 48' tard.  
1.<sup>a</sup> Bajamar á las 11 h. 36' mañ.      2.<sup>a</sup> Bajamar á las 12 h. 2' noche.

### Reales decretos dirigidos á la mejora del Crédito público.

En consecuencia del artículo 2.<sup>o</sup> de mi Real decreto de 1.<sup>o</sup> de este mes, relativo á la Amortizacion de la deuda del Estado, he tenido á bien resolver lo siguiente: 1.<sup>o</sup> La comision de Amortizacion de que trata dicho artículo, se compondrá del Presidente Gobernador ó Decano del Consejo de Hacienda, del Director de la Real Caja de Amortizacion, del Director del Banco español de San Fernando, ó del Subdirector del mismo en su ausencia, del Procurador ganeral de los Reinos y del Contador de la Real Caja de Amortizacion, en clase de Secretario. 2.<sup>o</sup> Además de estos individuos natos de la comision de Amortizacion, quedará en calidad de Presidente de ella, mientras Yo no tenga á bien disponer otra cosa, el Consejero de Estado marques de Casa Lozano, actual Presidente de la Junta de Inscripciones, la cual queda suprimida. 3.<sup>o</sup> Esta comision cuidará de llevar á efecto con la mayor escrupulosidad todo lo mandado en el mismo artículo 2.<sup>o</sup> de mi citado

(1)  
Real decreto, reuniéndose una vez á la semana, ó á mas tardar cada 15 dias, para determinar las compras de efectos públicos y desempeñar los demas encargos de su incumbencia, y recibirá por trimestres las cantidades designadas á la estincion de la deuda, sin permitir que por ningun titulo ni bajo ningun pretesto se apliquen á otras atenciones que no sean puramente de Amortizacion. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Rubricado de la Real Mano de S. M.—En Palacio á 18 de Marzo de 1830.—A D. Luis Lopez Ballesteros.

2º  
Siendo justo y conveniente dar una prenda de seguridad á los tenedores de efectos públicos de la deuda del Estado, cuya clase de propiedad está mas espuesta que otras á vicisitudes y alteraciones eventuales, de que por ningun motivo, ni en ningun tiempo, se disminuira la cantidad de los premios que les fueron ofrecidos; llevado del deseo de adelantar su cobranza, y siguiendo el dichoso ejemplo de otras naciones adelantadas en la carrera del crédito, tengo á bien declarar que los intereses de la deuda del Estado no serán gravados ahora ni en lo sucesivo con contribuciones, arbitrios ni derechos de ninguna especie. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano de S. M.—En Palacio á 18 de Marzo de 1830.—A D. Luis Lopez Ballesteros.

3º  
Habiendome hecho presente la Junta creada temporal y únicamente para proponer cuanto conviniese al crédito del Estado, que una de las medidas de mas urgencia es activar extraordinariamente y eficazmente la liquidacion de la deuda, de manera que con la mayor brevedad se conozca en toda su extension y quede liquidada definitivamente; vengo en mandar que las oficinas encargadas de dicha liquidacion la verifiquen dentro del menor termino posible, aumentándose, si fuere necesario, el número de individuos capaces de presentar luego concluido este importante trabajo. Y entre tanto podrán hacer uso los acreedores del Estado de sus títulos ó documentos pendientes de liquidacion, y vendidos, donarlos, cederlos ó traspasarlos, como si estuvieran ya liquidados, por medio de los resguardos y carpetas que hayan recibido en su lugar de los Jefes de las Oficinas de Liquidacion.—Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano de S. M.—En Palacio á 18 de Marzo de 1830.—A D. Luis Lopez Ballesteros.

4º  
Habiendo tomado en consideracion los graves perjuicios que se inferen á los acreedores del Estado de la pena de caducidad y por

(3)

deuda de intereses de los Vales Reales que no se presentan á los tiempos señalados por la ley, y de la responsabilidad indefinida de sus endosantes, y conformándome con el parecer de la Junta creada temporal y únicamente para proponerme las medidas útiles al crédito del Estado, es mi soberana voluntad, que desde la publicación de este decreto queden sin valor ni efecto alguno las Leyes, Pragmáticas, sanciones Reales, órdenes y demas disposiciones que imponen la pérdida de capital e intereses de los Vales cuando no se han presentado en las épocas señaladas por las mismas, y que el único castigo que sufran en adelante los morosos sea el de no percibir los intereses hasta el semestre siguiente al que presenten sus créditos, sean de la naturaleza que fueren, sin que por ningún título ni motivo queden privados de aquellos ni de su capital. Y siendo igualmente dañosa y perjudicial la responsabilidad indefinida que lleva consigo el endoso de los Vales Reales, quedará limitada en lo sucesivo al término de dos años. Igualmente tengo á bien declarar que lo mismo se entienda y ejecute con todos los demas documentos y efectos de la deuda consolidada del Estado. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano de S. M.—En Palacio á 18 de Marzo de 1830.  
—A D. Luis Lopez Ballesteros.

5º

Conformándome con el dictamen de la Junta creada temporal y únicamente para proponer las medidas ventajosas al crédito del Estado, he tenido á bien mandar, y mando, que desde la fecha de este mi Real decreto se reciban los intereses corrientes de la deuda consolidada por todo su valor y sin ningún descuento en pago de las contribuciones Reales de cuota fija. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Rubricado de la Real mano de S. M.—En Palacio á 18 de Marzo de 1830.—  
A D. Luis Lopez Ballesteros.

6º

Teniendo presentes la utilidad y ventajas de que el movimiento del crédito sea general y simultáneo, y deseando conciliar el alivio de los contribuyentes con la claridad de las cuentas y con la debida y pronta satisfacción de las obligaciones del Real Tesoro, de conformidad con el dictamen de la Junta creada temporal y únicamente para proponer las medidas convenientes al perfecto establecimiento del crédito del Estado, he tenido á bien mandar y mando lo que sigue: Artículo 1º Desde la fecha de este mi Real decreto se recibirán los efectos de la deuda consolidada por todo su valor nominal en pago de los atrasos de contribuciones, arbitrios ó derechos que se deban á la Real Hacienda y á los fondos públicos de cualquier especie que sean hasta fin de Diciembre de 1827, ora

se administren y recauden por la Direccion general de Rentas, ora por la de Propios y Arbitrios del Reino, ora por otras Autoridades y Cuerpos directivos, cuyos productos líquidos entren en el Tesoro Real. 2º Esta gracia y declaracion comprenderán solamente á los primeros contribuyentes; pues con los segundos contribuyentes, que son verdaderos retenedores y defraudadores, se observarán las reglas vigentes con arreglo á las leyes. 3º En la venta ó rifa de todas las fincas y posesiones aplicadas al Estado, ó adjudicadas insolutum á establecimientos públicos por deudas, confiscos ú otro cualquiera género de reintegro, se pagará el precio estimativo y de subasta en papel de la deuda corriente con interes, no consolidada, por todo su valor nominal sin admitirse otra clase de papel ni moneda. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Rubricado de la Real mano de S. M.—En Palacio á 18 de Marzo de 1830.—A D. Luis Lopez Ballesteros.

*Cargamento del bote sardo la Concepcion, cap. Santiago Ravena, procedente de Gibraltar, consignado á D. Juan Bautista Chiapella.*

215 pares remos de aya, 27 docenas tablas de pino, 4 dichas sombreros de paja y 4 cajas salchichon, á D. Santiago Ravena.

#### AVISOS.

*Se venden por razon de marcha dos violoncelos y dos violines muy buenos, y una cantidad de quartetos de los mejores compositores: se pueden ver todos los dias desde las 8 á las 9 de la mañana, y los Domingos hasta la una, en la calle de S. José, numero 47, piso principal.*

*Guia mercantil de España, con los aranceles generales de entrada y salida, como asimismo el arancel, reglamento é instruccion para el comercio de America, aranceles generales vigentes en la isla de Cuba y Puerto Rico; publicala de orden del Rey N. S. el Real Consulado de Madrid, en un tomo 8.º marca; Estado general de la Real Armada para el año de 1830, en un tomo; Guia de litigantes y pretendientes para el año de 1830, en un tomo 12.º por D. Manuel Nifo; dichas obras se hallarán en la libreria de Hortal y Compañia, plazuela de S. Agustin, á donde podrán pasar los Sres. suscritores al Diccionario geografico universal para recoger los cuadernos 2.º y 3.º abonar este y el 4.º: y los á la Coleccion de las obras sobre la electricidad de los meteoros, á recoger la primera entrega y abonar la segunda.*

CON REAL PERMISO.

En la imprenta Gaditana, plazuela del Palillero.